



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-37345956-GDEBA-DSYSTMTGP -Insalubridad ASTILLERO RIO SANTIAGO-

VISTO El EX-2024-37345956-GDEBA-DSYSTMTGP, la ley Nacional N° 19.587, el Decreto Reglamentario N° 371/79, la Ley Provincial N° 10.149, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 2 obra requerimiento realizado por la Comisión Administrativa de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), Seccional Ensenada, con respecto a la posible declaración de insalubridad de la actividad desempeñada por el personal del sector “PREFABRICADO” (Platos) dependientes del Ente Administrador ASTILLERO RÍO SANTIAGO en la planta de la empresa que posee en la calle Hipólito Yrigoyen y Don Bosco S/N de la localidad y partido de Ensenada;

Que en primer lugar, es oportuno señalar que la declaración de insalubridad tiene como objetivo prevenir el desarrollo de las enfermedades en las personas expuestas a riesgos que las provocarían. Es por ello que debe darse prioridad a las medidas preventivas a fin de lograr que los riesgos de exposición sean tolerables y dejar la calificación de insalubre para aquellos casos en los que, a pesar de las medidas adoptadas, se afecta la salud del trabajador;

Que ello así, la salud entendida como “un completo estado de bienestar físico, mental y social y no sólo como la ausencia de enfermedad” es un derecho de todos los individuos, sean estos privados o públicos. Se desprende de esta definición que toda medida tendiente a promover la salud y a prevenir o evitar la ocurrencia de enfermedades resulta de suma importancia;

Que la insalubridad se declara respecto del ambiente y de las condiciones en las que se desarrollan las tareas en el sector de referencia. A su respecto la Ley N° 10.149 en su artículo 37 dispone: *“La Subsecretaría de Trabajo será competente para declarar insalubres él o los lugares de trabajo que no se ajusten a las normas básicas sobre seguridad, salubridad e higiene. Además estará facultada con la colaboración de los organismos técnicos competentes a exigir la adopción de las medidas necesarias para transformar los lugares y/o condiciones de trabajo en salubres”;*

Que por su parte la expresión “insalubridad laboral” refiere a la calificación fundada en determinaciones técnicas de un ambiente o lugar de trabajo, demostrativas de la existencia de elementos contaminantes o agentes nocivos que puedan lesionar la salud de los trabajadores;

Que por definición se entiende por insalubridad al conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo que generan condiciones inseguras y sobreexposición a agentes físicos, químicos o biológicos capaces de provocar daño a la salud y la integridad física de los trabajadores;

Que es por ello que en la evaluación de las condiciones ambientales en las que se desarrollan las tareas, se prioriza la implementación de las medidas preventivas a fin de lograr que los riesgos de exposición sean tolerables y dejar la calificación de insalubre para aquellos casos en los que, a pesar de las medidas adoptadas, se afecta la salud del trabajador;

Que si bien se han declarado insalubridades “ministerio legis” con relación a trabajos o lugares de trabajo, tales declaraciones deben ser precisadas por la autoridad administrativa respecto de cada ambiente de trabajo, pues la comprobación técnica es el único medio apto y confiable para realizar la calificación de insalubridad;

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional consagra el principio protectorio: “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”, y con la reforma de 1994 el artículo 42 instauro el derecho a la protección de la salud;

Asimismo en el artículo 39 de la Constitución Provincial se señala el derecho a condiciones dignas de trabajo, y al bienestar, determinando el carácter indelegable del poder de policía en materia laboral en este Ministerio de Trabajo, consagrando la protección frente a los riesgos de la salud (artículo 38);

El artículo 4 de la Ley Nº 19.587 postula que: “La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y las medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier índole que tengan por objeto: a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores...” y el artículo 5º de la aludida ley, expresa que “...a los fines de la aplicación de ésta ley considerándose básicos los siguientes principios y métodos de ejecución: Estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas y determinantes de vejez o agotamiento prematuros y / o desarrollados en lugares o ambientes insalubres”;

Que sobre el punto la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Aphelhans, Alejandro J. y otros c/ Juan C. Sieburger SACI s/ Salarios” (sentencia del 20/09/1967), estableció que no es la resolución la que constituye al trabajo insalubre, sino, que éste hecho se determina en forma objetiva a través de la inspección;

Que a mayor abundamiento es dable resaltar que los efectos de la declaración de insalubridad corren a partir del momento en que se efectuó la inspección que puso en marcha el procedimiento de determinación administrativa de las condiciones de trabajo (conf. C.N.Trab. sala III, diciembre 20-1990- Formica Antonio C/ Elma: S.60972);

Que la Ley Nº 10149 determina que “La Subsecretaría de Trabajo verificará a través de su servicio de inspección laboral, el cumplimiento de las normas vigentes en materia de higiene, salubridad y seguridad de los trabajadores y de los lugares de trabajo”;

Que en el contexto normativo y jurisprudencial expuesto, como en el marco de las facultades ut supra referidas, se realizaron las correspondientes inspecciones e informes de insalubridad en los que se recabó información acerca de las condiciones de trabajo de las tareas desarrolladas por el personal en el sector aludido precedentemente;

Que surge de ello el labrado de las actas MT-0601-002622 PARTE A, MT-0601-002623 PARTE A, MT-0601-002624 PARTE A, MT-0601-002625 PARTE A y MT-0601-002626 PARTE A, por medio de las cuales se realizó una descripción edilicia y de las condiciones medioambientales de trabajo junto a un detalle del personal, las tareas que desempeña y recomendaciones para evitar riesgos laborales;

Que posteriormente se procedió a realizar una inspección para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas propuestas, el cual quedó registrado en informe de actas MT-0601-002680 PARTE A, MT-0601-002684 PARTE A, MT-0601-002703 PARTE A, MT-0601-002704 PARTE A, MT-0601-002705 PARTE A y MT-0601-002706 PARTE A, surgiendo de las mismas que dichas sugerencias se habían efectivizado totalmente;

Que estas actuaciones son anoticiadas a las autoridades del organismo Municipal a través de la entrega de la correspondiente Cédula de Notificación (v. orden 9, 10), procurando así su evaluación y posible implementación, restando, para la culminación del debido y correcto procedimiento inspectivo, la verificación de aquellas recomendaciones en una instancia posterior; todo ello en el marco de los expedientes EX-2024-37345956- -GDEBA-DSYSTMTGP. Posteriormente se realizó una nueva visita en los sectores con el fin de constatar el estado de situación bajo orden de inspección 819109, resultando en las actas MT 601-2709/2704/2705/2706;

Que luego de ello las actuaciones fueron derivadas a la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de este Ministerio, la cual procedió a emitir un Informe Técnico obrante en el orden 24 con la finalidad de dar respuesta a lo requerido por las autoridades peticionantes respecto a la extensión de lo solicitado en estos actuados;

Que en el informe remitido se insta a la máxima autoridad del establecimiento a que se apegue al cumplimiento y adecuación de las normas vigentes, *"(...) En esa línea y habiendo evaluado las tareas, condiciones y medioambiente del trabajo, se pudo confirmar que los trabajadores dedicados a las tareas de armado y construcción de embarcaciones del sector prefabricado, están propensos a tener consecuencias negativas en la salud, tanto en forma inmediata como diferida en el tiempo. Como información puntual, podemos concluir que los trabajadores dedicados a las tareas de prefabricado, se encuentran en contacto directo con agentes físicos capaces de producir alteraciones a nivel celular. A lo antes dicho se puede sumar que los trabajadores, comparten actividad de manera simultánea con áreas, que elevan los niveles de contaminación, ya sea con humos, producto de la interacción del material fundente de la soldadura con el material ferroso a unir, como así también el desprendimiento de los mismos generado por los procesos de oxicorte. Se determinó la presencia de material particulado, consecuencia de los procesos de amolado y corte, lo cual se combina con los humos para formar una atmosfera contaminante. Como información adicional, se destacó la presencia de niveles ruido, vibraciones y temperatura ambiente elevada, produciendo un discomfort en el ámbito de trabajo. Cabe destacar que las áreas con las cuales se comparte tarea presentan la clasificación de tareas insalubres. Por lo expuesto y ante una constatación específica de la potencialidad lesiva de la labor, este Departamento estima que se está en presencia de una Insalubridad Laboral de las tareas."*;

Que sobre el punto aludido de la lectura integral y armónica de los informes realizados surge que existen riesgos y factores nocivos para la salud de los trabajadores en el área allí detallada, detectados en la

comprobación técnica que verifican la existencia de condiciones de trabajo insalubres cuya producción pudiera dar causa y fundamento al dictado del acto administrativo que declare la insalubridad;

Que a orden 28 ha dictaminado la Dirección de Dictámenes del Ministerio de Trabajo sobre la procedencia;

Que la presente se dicta en el marco de la Ley N° 10.149, el Decreto Reglamentario N° 6409/84, y en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 74/2020 y sus modificatorios;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Declarar la insalubridad de las tareas que desarrollan los trabajadores que prestan servicios en el sector “PREFABRICADO” (Platos) dependientes del Ente Administrador ASTILLERO RÍO SANTIAGO en la planta de la empresa que posee en la calle Hipólito Yrigoyen y Don Bosco S/N de la localidad y partido de Ensenada, de conformidad con el informe que obran a orden 24, las razones expuestas en el exordio de la presente y los artículos 2°, 3° incisos e y f, 5°, 6°, 37 y cc Ley N° 10.149; artículos 14 bis y 41 Constitución Nacional y artículos 28 y 39 Constitución Provincial; Ley N° 19.587 y Decreto Reglamentario N° 371/79.

ARTICULO 2°. Requerir al Ente Administrador ASTILLERO RÍO SANTIAGO de cumplimiento a las medidas correctivas y preventivas informadas a orden 4/9; 15/18 y 24, a tales efectos expídase copia de los mismos y préstese la colaboración y asistencia técnica de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de este Ministerio.

ARTICULO 3°. Registrar, comunicar. Pasar los presentes para su conocimiento, y notificación a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.